

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 20

MIÉRCOLES 23 DE ENERO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior....	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	5'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número. 262

Habiéndose padecido error en la Circular número 93 de este Gobierno Civil, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, número 11 de fecha 12 del actual, referente a instrucciones cursadas por la Dirección General de Ganadería sobre profilaxis para posibles focos de GLOSEPEDA, por la presente se hace la siguiente salvedad:

En el párrafo penúltimo de la mencionada Circular número 93 se dice: «No es conveniente, dada la parquedad de medios...» y debe decir: «No es inconveniente, dada la parquedad de medios...»

Como por este error sufrido, se desvirtúa totalmente el sentido total de la circular anterior, se hace la presente aclaración para conocimiento en general.

Córdoba, 19 de enero de 1952.—El Gobernador Civil, P. D. Aurelio Villalón.

Jefatura Agronómica

DE CORDOBA

Núm. 261

Arañuelo del Olivo

Declarada de utilidad pública la extinción de la plaga del «Arañuelo del olivo» (*Liothrips oleae*) en todo el territorio nacional, por Decreto de 13 de julio de 1951 (B. O. del Estado de 23 del mismo mes) son obligatorios todos los trabajos conducentes a la lucha contra la referida plaga.

Fijados por Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de diciembre de 1951 (B. O. del Estado de 14 del mismo mes) los términos de Villa del Río y Priego de Córdoba, para realizar en ellos los tratamientos contra el «Arañuelo del olivo» en la próxima campaña, de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo 2.º del citado Decreto y disposiciones complementarias del mismo, todos los propietarios o arrendatarios de fincas de olivar, de los términos citados, manifestarán, en el plazo de 15 días, ante la Hermandad Sindical mixta respectiva, si desean realizar los tratamientos con sus propios medios, mas los auxilios que el ya citado Decreto concede, especificando, nombre de la finca, sitio o paraje donde está enclavada, número de olivos, comunicaciones y cuales son los medios de que disponen para efectuar el tratamiento, así como el origen de los equipos a utilizar (si son oficiales, de organizaciones corporativas y sindicales o de empresas particulares).

Caso de no optar el agricultor por este procedimiento, se entenderá que renuncia a realizar directamente el tratamiento, que será efectuado por el Ministerio de Agricultura a través del Sindicato Vertical del Olivo.

Los trabajos de extinción, darán comienzo a primeros del mes de marzo próximo, suspendiéndose durante la floración del olivo, para cuya fecha los agricultores que hayan optado por realizar los trabajos con sus propios medios, tendrán preparados los elementos necesarios de acuerdo con las instrucciones de esta Jefatura.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Agricultura, se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 17 de enero de 1952.—El Ingeniero Jefe, L. Merino del Castillo.

Delegación de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.378

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Campos Roldán

y don Cristóbal Moreno Navas, en solicitud de instalación fábrica de alcohol en Doña Mencía.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Francisco Campos Roldán y don Cristóbal Moreno Navas, la autorización solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de ocho meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Esta industria habrá de proveerse del Libro de Censo y Policía Industrial en esta Delegación y someterse a la revisión e inspección anual prevista en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veinte y siete de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Octava. El funcionamiento del generador de vapor habrá de someterse a prueba oficial de timbrado y demás requisitos que esta-

blece el Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veinte y nueve.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba, a diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero Jefe, P. A. Guillermo Briz.

Sres. D. Francisco Campos Roldán y don Cristóbal Moreno Navas.—Doña Mencía.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

53.333 litros de «flemas» de una graduación de 30°.

3.750 litros de alcohol destilado de 96°.

5.538 litros de «Holandas» de 65°.

16.666 litros de alcohol rectificado de 96/97 procedente de las «flemas».

Ayuntamientos

TORRECAMPO

Núm. 232

El Alcalde de la villa de Torrecampo (Córdoba), hace saber:

Que ignorándose el paradero de los mozos anotados al pie, los cuales se encuentran incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1952, se les cita por medio del presente para los actos de la rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en este Ayuntamiento en los días 27 del actual, 10 y 17 de febrero próximo, advirtiéndoles que de no concurrir, por sí o por persona que les representen serán de-

clarados prófugos, parándoles el perjuicio correspondiente.

MOZOS QUE SE CITAN

Severiano Cano Pastor, hijo de Justo y de Juana.

Joaquín García Carrillo, de Emilio y Natividad.

Juan Romero y Romero, de Juan y Ana.

Antonio Romero Molina, de Guillermo e Isabel.

Manuel Cobos Rísquez, de Pedro y Josefa.

Enrique Torrenz González, de Arturo y Luisa.

Torrecampo, 12 de enero de 1952.

—El Alcalde, Justo Pastor.

FUENTE TOJAR

Núm. 243

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento del reemplazo de 1952, los naturales de esta localidad y nacidos en el 1931 que a continuación se relacionan y cuyo paradero se ignora, se les cita por medio del presente edicto para que concurran si así lo desean a los actos de rectificación del alistamiento y cierre definitivo del mismo, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 27 del actual y 10 de febrero próximo, debiendo asistir personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el 17 de mencionado mes de febrero, si no se hallan comprendidos en alguno de los casos que enumera el artículo 114 pues de lo contrario serán declarados prófugos en cumplimiento a lo que determina el artículo 151 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

MOZOS QUE SE CITAN

Francisco Bracero Hidalgo, hijo de Francisco y de Soledad.

Francisco Carrillo González, de Reyes y Adoración.

Ramón Expósito García, de Manuel y Francisca.

Amador Ortega Cordón, de José y Carmen.

Miguel Pérez Calvo, de Pedro y Araceli.

Joaquín Pérez López, de Julián y Cristobalina.

Antonio José Soldado Arévalo, de Pedro y Carmen.

Fuente Tójar, a 14 de enero de 1952.—Rafael Cano.

VILLA DEL RIO

Núm. 231

Don José Sabio Maturana, Alcalde del Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba).

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual de 1952, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente tendrán lugar los

días 27 del mes actual y 10 y 17 de febrero próximo, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo, y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Villa del Río, a 17 de enero de 1952.—El Alcalde, José Sabio.

MOZOS QUE SE CITAN

José Fernández Vilechez, hijo de Tomás y Josefa.

José Funes Melero, de Valeriano y Francisca.

Jacinto Garrido Canales, de Fernando y Juana.

Manuel Leal Soto, de Francisco y Ana.

Antonio Morales Martínez, de Antonio y Catalina.

Diego Moyano Moreno, de Francisco y Asunción.

Manuel Rojas Padilla, de Alfonso y Catalina.

Antonio Sánchez Gabello, de Felipe y Ana María.

José María Valero Espejo-Saavedra, de Rafael y Amelia.

IZNAJAR

Núm. 185

Don Francisco Delgado Pino, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Iznájar.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año 1952, sin que se les haya podido notificar personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales por sí o por medio de legítimos representantes para los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente tendrán lugar los días 27 del actual, 10 y 17 del próximo mes de febrero y hora de las 10 de su mañana, para que puedan aducir cuantas reclamaciones y exenciones estimen pertinentes, advirtiéndoles, que de no concurrir a este último acto del 17 de febrero quedan apercibidos de que serán declarados prófugos y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Iznájar, a 10 de enero de 1952.—El Alcalde, Francisco Delgado.

MOZOS QUE SE CITAN

Juan Ariza Pacheco, hijo de Juan Antonio y Francisca.

Antonio Ayora Páez, de Lázaro y Flora.

Dionisio Caballero Gutiérrez, de Carmen.

Francisco Caballero Serrano, de José María y María.

Antonio Cobo Ortega, de Antonio y María.

Juan Manuel Espinar Molero, de Juan y Leonor.

Manuel Espinar Ortega, de Justo y Francisca.

Cristóbal García López, de Cipriano y Francisca.

Eugenio García Pacheco, de Enrique y Juana.

Antonio González Corrales, de Luciano y María.

Luis Granados Luque, de Manuel y Francisca.

Juan Granados Ramírez, de Juan y María.

Antonio Guerrero Cano, de Juan y Obdulia.

Miguel Guillén Martos, de Juan Antonio y Juana.

Rafael Hinojosa Roper, de Juan y Silveria.

Juan Hinojosa Ruiz, de Romualda.

Francisco López Benítez, de José y María.

José Llamas Campillos, de Francisco y María.

Vicente Llamas Cañizares, de Vicente y Mariana.

Gregorio Mármo González, de Emilio y María.

Gregorio Martínez Pacheco, de Miguel y Antonia.

Juan Antonio Martos Fernández, de José y María.

Manuel Matas Ortiz, de José y Concepción.

Antonio Matas Pacheco, de Juan y Ascensión.

Simón Matas Ruiz, de Francisco e Isabel.

Pedro Molina Moscoso, de Pedro y Filomena.

Julián Morales Luque, de Cristóbal y Francisca.

Simón Núñez Luque, de Simón y María.

Pedro Ortiz Soldado, de Pedro y Adoración.

Antonio Pacheco Campana, de Juan Antonio y María.

Tomás Pacheco López, de Andrés y María.

Patricio Pacheco Rey, de Antonio y Dominga.

Ricardo Pérez Ordóñez, de Antonio y Feliciano.

Juan Pérez Quintana, de Eustaquio y Nicolasa.

Mariano Rodríguez Muñoz, de Francisco y Ana.

Julio Ruiz Martín, de José y Amparo.

Julio Ruiz Muñiz, de Antonio y Antonia.

Juan Ruiz Terrón, de Felisa.

Manuel Serrano Molina, de Juan e Isabel.

Francisco Soldado Trujillo, de Francisco y Concepción.

Juan Tirado Toledo, de Juan y Soledad.

Angel Urbano Otero, de Angel y María.

José Valeros Llamas, de Juan y Rafaela.

BUJALANCE

Núm. 185

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber.

Que ignorándose el paradero de los mozos nacidos en este término, en el año de 1951, que al final se expresan, incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el Reemplazo de 1952, se les cita por bandos y Pregones, para los actos de Rectificación de dicho alistamiento, cierre definitivo del mismo y Clasificación y Declaración de Soldados, que tendrán lugar respectivamente en esta Casa Consistorial los días 27 del

actual y 10 y 17 de febrero próximo, a las 9 horas; advirtiéndoles, que de no concurrir, por sí, o por personas que legalmente les representen, serán declarados Prófugos, con el perjuicio consiguiente.

Bujalance, a 16 de enero de 1952.

—El Alcalde, Firma ilegible.

MOZOS QUE SE CITAN

Albin Carmona Manuel, hijo natural de Rosario.

Andújar Moreno Pedro José, de Francisco y Concepción.

Bermúdez Muñoz Juan María, de Antonio y Catalina.

Buenosvinos García Francisco, de Francisco y Amor.

Caballero Robles Antonio, de Manuel y Joaquina.

Cabello Soto José, de Manuel y Fuensanta.

Camacho Casto Rafael, hijo natural de María.

Campos Porras Manuel, de Juan y María Engracia.

Cantarero González Rafael, de Manuel y Carmen.

Castellano Martínez Pedro, de Francisco y Ana.

Castillejo Vacas Francisco, de Juan y Juana.

Castro Martínez Juan, de Cristóbal y Rosario.

Castro Martínez Fernando, de Fernando y Antonia.

Coca Muñoz Ildefonso, de Ildefonso y María.

Expósito Morales Antonio, de Juan y Teresa.

García Jurado Manuel, de Pedro y Ana.

Girón Benítez José, de Juan y Ana.

Jiménez García Antonio, de José y Rafaela.

Jiménez Jurado Dello, de Manuel y Teresa.

Jiménez Lozada Antonio, de Pedro y Paula.

Labrador Mallig Domingo, de José y Adelaida.

Landauero Muñoz Rafael, de Rafael y Leonia.

León Lizarte Salvador, de Pedro y Juana.

Linares Castillejo Antonio, de Tomás y Teresa.

López Torres Pedro, de Domingo e Isabel.

Lozado Rodríguez Lujs, de Felipe y María.

Luceno Palacios José, de Manuel y Juana.

Martos Lara Juan, de Antonio y Francisca.

Medina Cerrillo Juan, de Miguel y Ana.

Mellado Mellado Jorge, de Cristóbal y Felisa.

Morales Castilla José, de Juan y Marina.

Molina Castro Juan, de Antonio y María Auxiliadora.

Moreno León Antonio, de Pedro y Antonia.

Moreno Osuna Tomás, de Juan y Dolores.

Moreno Torralbo Fernando, de Antonio y Concepción.

Moya Vargas Fausto, de Luis y Juana.

Muñoz Arroyo Ambrosio, de José y María.

Mañoz Martínez Francisco, de Tomás y Araceli.

Palacios Romero José, de Juan y Josefa.

Plantón Camacho José, de José y Josefa.

Ramírez Puerto José, de Manuel y Ana.

Reyes Olaya Fernando, de Antonio y Ana María.

Ríos Porcel Juan, de Antonio y Rosa.

Rodríguez Pérez Manuel, de Manuel y Francisca.

Rojas Navarro Antonio, de Juan y Francisca.

Rejas Vallejo Antonio, de Juan y Carmen.

Salazar Manchado Manuel, de Antonio y Ramona.

Soriano Albador Carmelo, de Antonio y Carmen.

Zamora Salgado Luis, de José y María Paula.

ALCARACEJOS

Núm. 215

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcaracejos (Córdoba), hace saber: Que ignorándose el paradero del mozo Francisco Pascual Gómez, hijo de Joaquín y de Antonia, natural de este término, comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1952, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a las 10 horas del 2.º domingo del mes febrero, a exponer lo que le convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas dichas, a quienes, en su caso, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Alcaracejos, a 16 de enero de 1952.—Germán Santos.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 230

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, hace saber: Que formadas y rendidas la liquidación y cuenta general del presupuesto especial de administración de justicia del Juzgado Comarcal de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1951, junto con los justificantes e informes que previenen los artículos 123 y 124 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y demás disposiciones vigentes se hallan expuestas al público por un plazo de 15 días y 8 más, en la oficina de Intervención de Fondos de este Ayuntamiento, al objeto de poder oír reclamaciones en el expresado plazo, si a ello hubiere lugar.

Villanueva de Córdoba, a 17 de enero de 1952.—El Alcalde, A. Fernández.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 20 de agosto de 1951

AÑO XVI NUM. 241

Núm. 3.528

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Circular número 776 por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1951-52.

(Continuación)

Al objeto de estimular la producción y cría del ganado porcino con vistas al mejoramiento del abastecimiento nacional, se amplía la libertad de circulación, extensiva a todo el territorio nacional, a las reses porcinas con menos de 40 kilogramos de peso en vivo, que, en consecuencia, no precisarán guía ni conduce para su transporte.

Igualmente se concede dicha libertad de circulación al ganado porcino cebado con destino a matanzas familiares hasta el número de tres por cada expedición, dentro de la propia provincia y con la simple exhibición del documento C-1 de productor.

Se exigirá siempre la previa presentación de las guías de sanidad veterinaria.

Toda expedición de reses porcinas que precisando guía de circulación para su transporte sea sorprendida en tránsito sin tal requisito o amparada en guía de circulación CCD-4 cuyo plazo de validez haya caducado, con destino a localidades o por trayectos distintos a los señalados en la mencionada guía, o que el número de reses transportadas sea superior al que la guía expresa y autoriza será decomisada, levantándose la correspondiente acta de denuncia, que se enviará a la Fiscalía de Tasas competente, dedicándose dicho ganado por la Jefatura Provincial del Servicio que haya efectuado su aprehensión al abastecimiento en fresco de los núcleos de población de la misma.

La expedición de estas guías se realizará:

a) Para el ganado destinado al sacrificio para el consumo en fresco con arreglo a las corrientes comerciales y porcentaje de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados entre provincias productoras y consumidoras respectivamente y en la forma dispuesta para el restante ganado de abasto en las diversas especies.

b) Para el ganado destinado a la industria chacinera, mediante la exhibición y asiento en el título de compra, tarjetas de agente u hojas de endoso y hasta el cupo de reses que amparen dichos documentos, cuidando la Jefatura expedidora

de estas guías de diligenciar con todo detalle en los mencionados documentos todas las que expidan.

c) Para el ganado destinado a matanzas familiares en su caso, previa petición de los interesados.

d) En cuanto al ganado porcino para recebo y engorde que los industriales chacineros tengan adquirido al amparo de lo dispuesto en la Circular 763-C, que por la presente se hace extensiva en sus beneficios a dicho sector industrial, habrá de producir, tan pronto como se comunique la autorización para adquirir tales partidas y se realice la compra de las mismas, el oportuno asiento en el título concedido a la industria de que se trate para la campaña 1951-52, como asimismo la simultánea inscripción en la ficha que de las mismas se lleva en el Negociado correspondiente de esta Jefatura Nacional.

Para el traslado de reses comprendidas en este especial modo de compra y recebo por cuenta del industrial chacinero, que pueda ser necesario para completar aprovechamientos de rastrojeras y montaneras, se solicitará, en su caso, de las Jefaturas Provinciales de origen, la expedición de la correspondiente guía de circulación CCD-4, cuidando aquéllas de realizar el oportuno asiento en el título de compra.

LOCALIDADES EN QUE QUEDA AUTORIZADO EL CONSUMO EN FRESCO

Art. 11. Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil en todas las localidades que cuenten con matadero municipal.

INTERVENCIÓN DEL TOCINO

Art. 12. Subsiste la intervención del tocino, que no podrá circular sin la guía única de circulación CCD-4, además del certificado de sanidad veterinaria sin el cual no se expedirán las mencionadas guías.

Los industriales chacineros vendrán obligados a poner a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de 18 a 24 kilos de tocino por cada cerdo sacrificado, según circunstancias y como promedio, con independencia del peso en canal de las diversas partidas sacrificadas, ya que, a estos fines ha de operarse sobre la total actividad a lo largo de la campaña chacinera. La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados señalará por meses la cuantía de esta reserva de tocino a su disposición en razón a las entregas de reses porcinas para verdeo que por la misma se ordenen en cada período mensual. Se dedicará, en todo caso, a la entrega de estos cupos para el Servicio el tocino de primera calidad y de grosor proporcionado al peso de las canales obtenidas, empleando las planchas centrales completas de las hojas de tocino y pudiendo redondear el peso en cada partida con la fracción correspondiente.

El tocino procedente del sobrante que resulte después de entregar la cantidad señalada en los párrafos anteriores será empleado, en las proporciones debidas, en la elaboración de los diversos productos de chacinera, pudiendo destinarse el excedente a la venta al público a

los precios señalados en el anexo número 1 de esta Circular.

Las Jefaturas Provinciales de origen comunicarán a las de destino cada expedición de guía para tocino de libre disposición, a fin de que éstas puedan fiscalizar el destino y venta del mismo.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con destino a necesidades preferentes del abastecimiento nacional economatos mineros, beneficencia o venta en puestos reguladores, podrá adquirir en cualquier momento, y al precio correspondiente, las existencias de tocino y panceta de libre disposición en fábricas o almacenes debidamente autorizados. La tenencia o almacenamiento de tocino o panceta fuera de estos locales, y sin estar debidamente autorizados, supone ocultación y depósito clandestino, por lo que será perseguida con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULOS QUE PUEDEN SER ELABORADOS POR LA INDUSTRIA CHACINERA

Art. 13. Los industriales chacineros podrán elaborar todos los artículos que consideren oportuno, ajustándose a las disposiciones sanitarias en vigor y a los tipos por ellas autorizados en cuanto a calidad y proporción en general establecidas por la Dirección General de Sanidad.

La utilización de carne de ganado vacuno en la elaboración de embutidos no podrá hacerse fuera de las circunstancias y proporciones autorizadas en esta Circular.

Para elaboración en régimen de mezcla, las industrias chacineras podrán destinar como máximo, una res bovina por cada diez de cerda (diez por ciento de vacuno en relación con los cerdos industrializados), siempre que las circunstancias del abastecimiento nacional no aconsejaren al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados reducir la proporción señalada.

El ganado vacuno preciso para la industrialización, en cada caso, será facilitado a la industria chacinera por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

RENDICIÓN DE PARTES

Art. 14. Los industriales chacineros quedan obligados a formular, en quintuplicado ejemplar, el parte mensual establecido por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (CCD-206), a efectos del necesario control de operaciones.

Dicho parte se entregará antes del día 5 del mes siguiente a aquel a que el mismo se refiere, en los organismos que a continuación se detallan: en las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tres ejemplares, de los que uno de ellos, debidamente fechado y sellado, será devuelto al industrial remitente; otro se archivará en la Jefatura Provincial correspondiente y el tercero se cursará por ésta a la Jefatura del Servicio antes del día 10 del mes siguiente al que se refiere, acompañado del correspondiente resumen provincial, CCD-207.

Los dos ejemplares restantes serán presentados en las Jefaturas Provinciales del Sindicato Vertical de Ganadería (Ciclo de Industrias—

Sector Cárnica) para el trámite y destino interno que dicho Sindicato establezca.

Asimismo queda facultado el referido Sindicato para exigir a los industriales chacineros aquella documentación que considere necesaria y conveniente en sus relaciones de régimen interior por los mismos para mejor desarrollo de la campaña.

COMPROBACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA INDUSTRIA CHACINERA

Art. 15. Al fin de que en todo momento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados conocer con exactitud las actividades desarrolladas por la industria chacinera, evitando que puedan convertirse en motivo de perturbación del abastecimiento en fresco, que se destine a éste de modo clandestino el ganado adquirido para chacinería o viceversa, se enajenen o cedan los títulos de compra, especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria de chacinería con título de compra autorizado deberá llevar un libro de operaciones en el que se registre el ganado recibido, sacrificios realizados y productos intervenidos o tasados que elobare, con detalle de la salida de los mismos y con arreglo al modelo establecido por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, libro que estará siempre a disposición del personal de este Servicio para cuantas comprobaciones se estime pertinente realizar. Las salidas de tocino se detallarán por cada partida. Las de los restantes artículos tasados podrán asentarse en asientos globales a su mayor comodidad. Las malanzas a realizar cada día, serán asentadas la víspera en este libro para la debida comprobación por los Inspectores del Servicio.

PROHIBICIÓN DE ANULAR COMPRAS DE GANADO PORCINO

Art. 16. Salvo por causas justificadas no podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en los títulos de compra, a menos que medie la falta de peso debido en el ganado o se produzca enfermedad o muerte del mismo.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no autorizarán anulación alguna si no se justifican plenamente las causas, procediéndose en los casos debidamente comprobados a diligenciar dicha anulación en el correspondiente encasillado del documento, extendiéndose acta por duplicado, con expresión de los motivos de la anulación.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados que autorizó la anulación, entregándose el duplicado al comprador para unirlo al «título de compra» cuando sea devuelto a la Jefatura del Servicio una vez terminado su período de validez o agolada la compra autorizada por dicho documento.

Para poder anular la compra de ganado de cerda por causas distintas a las anteriores será precisa la autorización de la Jefatura Nacional del Servicio, a la que se someterán los casos dudosos para su resolución, según proceda.

PESO DE LAS RESES

Art. 17. Queda prohibido el sa-

crificio de cerdos de peso inferior a 70 kilogramos en vivo en el momento de la matanza.

OBLIGACIONES EN LOS INSPECTORES VETERINARIOS DE LAS INDUSTRIAS CHACINERAS EN CUANTO AL SACRIFICIO DE RESES

Art. 18. Los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras autorizadas para trabajar en la campaña chacinera 1951-52, así como los municipales en general, no permitirán sacrificio alguno de reses porcinas y vacunas sin que estén debidamente cumplimentados los trámites que por la presente Circular y demás disposiciones vigentes sobre la materia se establezcan, tanto en lo que se refiere a medidas de régimen sanitario como a la intervención de las actividades de la industria por la presente disposición, siendo responsables solidariamente con el propietario de la misma de toda transgresión que se cometa a este respecto.

CIERRE DE LA CAMPAÑA

Art. 19. A medida que cada industria chacinera vaya dando por terminadas sus operaciones de sacrificio e industrialización, formulará el parte resumen de operaciones realizadas en la campaña 1950-51, según el modelo CGD-208 establecido a tales efectos por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la que deberá cursarlo en su día acompañando al título de compra y demás documentos anejos utilizados, que deben obrar en poder de los industriales.

Una vez cerrados y cursados tales resúmenes, los industriales deberán abstenerse de efectuar sacrificio e industrialización alguna en el resto de la campaña.

El envío de los citados documentos se realizará a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes con la posible urgencia, ya que los títulos de compra para la temporada 1951-52 no se expedirán sin que sea recibida en la Jefatura Nacional del Servicio la documentación de cierre de la campaña 1950-51 y proceder al previo examen de la misma y aprobación de lo actuado, en su caso.

SUMINISTRO Y ENTREGA DE CUPOS DE TOCINO INTERVENIDO

Art. 20. Las industrias de chacinería quedarán obligadas a realizar por su parte, con toda diligencia, las gestiones comerciales conducentes a la entrega y remesa de cupos de tocino intervenido, que por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados pueden ser adjudicados a las provincias consumidoras o colectividades beneficiarias de tales cupos. Si por parte de los beneficiarios de las adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de las mismas, una vez pasados treinta días sin que se haya efectuado, podrán ser anuladas éstas por orden de la Jefatura Nacional del Servicio, destinándose tales cantidades a cubrir otras necesidades preferentes, incoándose los oportunos expedientes a los comerciantes almacenistas encargados de esta gestión comercial, pudiendo llegarse a la retirada de autorización para dichas actividades, según Circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

NORMAS PARA EL CONSUMO EN FRESCO DE CARNE DE GANADO PORCINO Y DERIVADOS DE LA MISMA

Art. 21. Por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se señalarán corrientes comerciales y porcentajes de remesa desde las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la densidad de población de estas últimas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de esta Circular.

La gestión comercial, transporte y sacrificio (este último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino del ganado o en los generales autorizados), se realizarán de acuerdo con las normas generales establecidas por el Servicio y según las directrices dadas para el abastecimiento de carnes a los centros consumidores, ateniéndose siempre a la más exacta observancia de las disposiciones sanitarias en vigor para esta clase de malanzas.

De las reses porcinas sacrificadas con destino al consumo en fresco, se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de 10 a 15 kilogramos de tocino por res, según peso de la misma.

Los industriales salchicheros sólo podrán elaborar salchichas frescas con carne de cerdo, embutida en intestinos de lanar, morcillas de despojos de aquellas reses, con arreglo a las prescripciones sanitarias debidas.

Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco quedando prohibido utilizar para ello residuos de tabla baja e irán siempre provistos de un precinto sanitario en que conste la fecha de su elaboración. Queda prohibida la elaboración de chorizo, longaniza u otra clase de embutidos por los industriales salchicheros detallistas.

A los jamones traseros y delanteros procedentes de reses sacrificadas con destino al consumo en fresco, para impedir su industrialización, se les dará en los mataderos municipales un corte profundo en forma de cruz que interese todo el tejido muscular de los mismos.

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y VENTA DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR LA INDUSTRIA CHACINERA

Art. 22. Los productos de chacinería, con excepción de los que se detallan en el anexo primero de esta Circular, continuarán en régimen de libertad de contratación, circulación y precio de venta. El tocino precisará guía para su circulación, y la panceta, los chorizos y longanizas selectos o corrientes, puros o de mezcla, estarán sometidos a los precios máximos de tasa señalados en dicho anexo número 1, pero serán de libre circulación y compraventa dentro de los precios señalados y sin precisar guía de circulación.

Los productos declarados libres no precisarán para su transporte y venta al público otros requisitos que el ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, llevando los embutidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección General de Sanidad, en el que se hará constar el nombre de la fábrica, número de la misma en el Registro de la Dirección General de Sanidad y la especificación de «selecto» o «corriente» que le corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán provistos igualmente de la correspondiente chapa sanitaria establecida por la mencionada Dirección General.

Los productos envasados en recipientes metálicos ostentarán en su exterior, bien a troquel o por etiqueta el nombre y título de la industria, su número en el Registro de la Dirección General de Sanidad y denominación del producto envasado.

Los industriales chacineros y comerciantes mayoristas de productos cárnicos deberán cargar en factura en la venta de todos estos artículos 0'10 pesetas por kilogramo de producto vendido, que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de la Inspección General de Sanidad Veterinaria. Organismos Autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán las empresas a los veterinarios oficiales de las fábricas chacineras y almacenes de productos cárnicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª A efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Circular, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados por la Dirección General de Sanidad y con cupos de ganado porcino, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para todos los efectos que señala la presente disposición.

Los laboratorios de biología animal, en lo que se refiere a adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados a tratamiento de obtención de sueros y virus, se regirán por las normas que dicte esta Comisaría, como asimismo los laboratorios dedicados a la preparación de vacuna antialérgica.

2.ª No podrán industrializar en la campaña 1951-52 aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones sanitarias mínimas exigidas, si no se hubieran efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas industrias que la Dirección General de Sanidad y por causas sanitarias dentro de su competencia, no autorice expresamente para actuar en la campaña objeto de esta reglamentación.

c) Aquéllas que por estimarlo conveniente la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de esta Comisaría General para mejor desarrollo de la campaña chacinera, no deben ser autorizadas por motivo justificado, contra cuya decisión podrán elevar el correspondiente recurso en esta Comisaría General.

3.ª Para la apertura de las industrias de chacinería se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de enero de 1941, observándose en la tramitación de los oportunos expedientes los requisitos que se detallan:

(Continuará)